

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 29 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de estudiar su admisión. Sírvase Proveer.

JHON SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 330
Palmira-Valle del Cauca, Veintinueve (29) de Febrero de 2024

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA CARRILLO BARRIENTOS
DEMANDADA:	JHON ALEXANDER CAMPO ORTIZ
RADICACIÓN:	765203184001-2024-00052-00

Revisada la demandada de Divorcio de Matrimonio Civil, interpuesta a través de Apoderada judicial por la Señora MARÍA FERNANDA CARRILLO BARRIENTOS en contra del señor JHON ALEXANDER CAMPO ORTIZ, el Despacho observa las siguientes falencias que conducen a su inadmisión.

-Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

-No aparece acreditado en el expediente, que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V),

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, formulada por la señora MARÍA FERNANDA CARRILLO BARRIENTOS en contra del señor JHON ALEXANDER CAMPO ORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6º. De la Ley 2213 de 2022 y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA NELLY RAMÍREZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.153.870 y T.P. No. 61 455 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.023 de hoy 01 de marzo de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d244cd956b26751b40fdf5cb750f421d2ad6084ceb37da542d5b9b4613013d**

Documento generado en 29/02/2024 05:42:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>